



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	041 - 2018 - 00074 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	LIBARDO CARTES LOPEZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	15/11/2022	17/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-11-11 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLIICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022

Ref: Exp. No. 110013103-041-2018-00074-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP., se **rechaza de plano la nulidad** promovida por la apoderada judicial de la parte ejecutada, para ello, se advierte que, la presunta irregularidad planteada no se configura en el presente asunto ya que la causa prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP., no tiene relación alguna con las actuaciones emitidas en el proceso, en especial, lo que respecta a la aceptación de la cesión del crédito por auto del 27 de marzo de 2019 (fl. 172 cd. 1) en favor de Sandra Milena Najara Sarmiento, que en todo caso al hacer una revisión del expediente permite inferir que se encuentran satisfechos los presupuestos previstos del artículo 1959 y siguientes del Código Civil.

Es así que, que la cesión de créditos es un negocio jurídico, en virtud del cual un acreedor transfiere a otra persona que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda, cuya satisfacción está a cargo de un deudor, quien es por completo ajeno a esa transacción, pero que asume sus consecuencias luego de ser conocedor de la misma. De suerte que la figura en comento se despliega en dos momentos, el primero, atinente al contrato que concierne exclusivamente a cedente y cesionario, y el segundo, referente a la producción de efectos de tal acuerdo frente al deudor, lo cual se logra con la notificación o aceptación de éste.

Ahora bien, la validez de la cesión no está supeditada a la convalidación proveniente del deudor, pues es claro que tal acuerdo de voluntades produce efectos aunque aquel se oponga expresamente a ella, en la medida en que el enteramiento del compelido a satisfacer la obligación solo repercute en lo que hace al sujeto con el que en adelante debe entenderse, es decir, con quien ocupará la posición de acreedor, pues a partir del conocimiento del contrato de cesión, aquel está obligado a efectuar el pago al cesionario, pues el cedente abandona esa posición.

Por ello, bastaba tan solo con que se le notificara la misma para que en adelante el señor Sandra Milena Najara Sarmiento se entendiera como cesionaria del crédito, enteramiento que se surtió con la notificación por estado No. 044 del 28 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP., por lo que su reproche resulta no solo improcedente, sino extemporáneo, pues podía agotar los recursos ordinarios de Ley, sin que dentro del término de ejecutoria lo hiciera, encontrándose así debidamente ejecutoriada la decisión antes citada, conforme a lo establecido en el artículo 302 del CGP.

Notifíquese,

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

(3)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 26 fijado hoy a las 08:00 AM

2022 MAYO 2022

Lorena Beatriz Manjarres Vera

Señores:
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
E. S. D.
.....

RERERENCIA: Expediente No.11001310304120180007400
Demandante: BANCO BILBAO BIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
Demandado: LIBARDO CORTES LÓPEZ
Asunto: Recurso de Reposición y
Apelación contra el auto, que
rechaza de plano el incidente de
nulidad propuesto por el
demandado.

ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. y Tarjeta Provisional No.27715, con fundamento en el artículo 321 numeral 5° del Código General del Proceso, acudo a su despacho para impetrar recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** contra el auto proferido el 29 de abril de 2022, mediante el cual el Despacho rechaza de plano el incidente de nulidad.

RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES:

Días antes de la fecha de remate del inmueble en litigio, presente ante éste despacho incidente de nulidad por cuanto, no se había notificado al deudor de la cesión del crédito, y según lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, éste acto es obligatorio en aras de no generar una nulidad insalvable, no obstante, sin el Despacho atender el incidente de nulidad propuesta según las anotaciones que aparecen en la página web de la Rama Judicial, se adelantó la diligencia de remate, sin atender la solicitud de nulidad, la cual se atiende posteriormente, es decir, el 29 de abril de 2022, dentro de los argumentos que expone el Despacho para rechazar la nulidad dice que *“...el numeral 8 de la artículo 133 del Código General del Proceso, no tiene relación alguna con las actuaciones emitidas por auto de 27 de marzo de 2019 (fl.172 cd.1) en favor de Sandra Milena Najar Sarmiento, que al hacer una revisión del expediente permite inferir que se encuentran satisfechos los presupuestos previstos del artículo 1959 y siguientes del Código Civil”*.

(....)”

“Por ello, bastaba tan solo con que se le notificara la misma para que en adelante el (sic) señor SANDRA MILENA NAJAR SARMIENTO se entendiera a como cesionaria del crédito, enteramiento que se surtió con la notificación por estado 044 del 28 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP., por lo que su reproche resulta no solo improcedente, sino extemporáneo, pues podía agotar los recursos ordinarios de Ley, sin que dentro del término de ejecutoria lo hiciera encontrándose así debidamente ejecutoriada la decisión antes citada, conforme a lo establecido en el artículo 302 del CGP”.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que en el presente caso la norma aplicar es la señalada en el artículo 133 numeral 8 primer párrafo que a la letra dice:.. *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.* En éste caso la notificación del auto que aprobaba la cesión del crédito debía notificarse personalmente al deudor, actuación que se omitió por el Despacho y el demandante, por lo que se genera la actuación alegada en esta oportunidad, sin que se pueda decir que ésta es extemporánea, la cual se podía alegar en cualquier momento, estamos frente a una nulidad insalvable así lo indicó el legislador de manera taxativa. Sostiene el Despacho, que se hizo la notificación por estado al cesionario, éste requisito no lo que exige el legislador señala que una vez se presente la cesión del crédito dentro de éstos procesos debe notificarse al deudor, diligencia que hasta el día de hoy no se ha hecho, lo que le da vivencia a la nulidad planteada. Ahora los artículos 295 y 302, no son aplicables al presente caso, pues sobre estas omisiones de falta de notificación personal de la cesión del crédito al deudor, la máxima autoridad de la justicia ordinaria civil, como es la Corte Suprema de Justicia, jurisprudencialmente hasta el momento está definido su alcance, al respecto vuelvo a citar un aparte:

“ La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Con Ponencia de la entonces magistrada. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, al Respecto dijo: expediente 110013103035200400428, “La Corte abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

16

5. "La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario."(...)

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...)."Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario."(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta.

Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

4. Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos"², respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", verbi gratia, por endoso.

5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo

válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérase, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge 8 mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n°2392 pág. 49)".

Ahora si bien es cierto, que el Despacho no está obligado a acatar la jurisprudencia en comento, estaba en la obligación justificar y argumentar sus discrepancias, lo cual no hizo dentro del auto atacado.

PETICION

Solicito al Despacho muy respetuosamente se sirva reponer el auto proferido el 29 de abril de 2022, mediante el cual lo rechazó de plano, y conceder la nulidad invocada, o en su defecto concederme en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil, para que se sirva revocar integralmente todas las actuaciones posteriores a la aprobación de la cesión del crédito, ordenando notificar personalmente al deudor y declarando la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la mentada diligencia.

PRUEBAS:

Solicito al Despacho se tengan como pruebas todas las que aparecen en el proceso de la referencia, para que se envíen en su

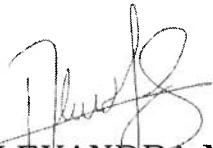
totalidad al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil.

NOTIFICACIONES;

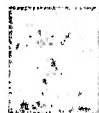
Al demandante la que aparece en la demanda inicial.

Al demandado la que aparece en la demanda

De Usted señora Juez, atentamente.



ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA
c.c.1019.102.651 de Bogotá
T.Prov. 27715 del C.S.J



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. F.

En la fecha 09/08/2021 he fijado el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319

C. G. F. al cual corresponde partir del 10/08/2021

y vencer en: 12/08/2021

El secretario

12

RE: Recurso de reposición y apelacion Proceso ejecutivo Rad.2018-00074

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 8:25

Para: MS LAWYERS <alexandra.lawyerms@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2707-2022, Entidad o Señor(a): ALEXANDRA MUÑOZ SANABRI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de Reposición y Apelación // MS LAWYERS <alexandra.lawyerms@gmail.com> Mar 03/05/2022 8:06 // LSSB

INFORMACIÓN

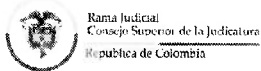
ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: MS LAWYERS <alexandra.lawyerms@gmail.com>
Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 8:05
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición y apelacion Proceso ejecutivo Rad.2018-00074

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

.....

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	2707-2022
Fecha Recibido	3-05-2022
Número de Folios	3
Quien Recibió	LSSB

RERERENCIA: Expediente No.11001310304120180007400
Demandante: BANCO BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado: LIBARDO CORTES LÓPEZ
Asunto: Recurso de Reposición y Apelación contra el auto, que

**rechaza de plano el incidente de nulidad
propuesto por el demandado.**

Cordialmente,



Alexandra Muñoz Sanabria
Lawyer MS



3137168423
Bogotá, Colombia

Resolución de la Sala
Ronda Judicial del Poder Público
Unidad de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 119 C. G. P.

En la fecha 9 de Julio se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. al cual corre a partir del 10 de Julio
vencido por 1200 horas

Resolución de la Sala
Ronda Judicial del Poder Público
Unidad de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

ENTREGADA AL DEBIDO

26 JUL 2022

El traslado se propone con el anterior escrito

fi

(3) TV Remo

Bogotá, 09 de mayo de 2022

Doctora:

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO.

JUEZ (04) CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

JUEZ (41) CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.- ORIGEN-

REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE BANCO BBVA - cesionaria – SANDRA MILENA NAJAR SARMIENTO – CONTRA - LIBARDO CORTES LÓPEZ.

RAD. 2018 - 00074

ASUNTO: DOY CONTESTACIÓN AL TRASLADO RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL QUE RECHAZO DE PLANO NULIDAD.

JESÚS ANTONIO BENÍTEZ NOVOA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.418.618, expedida en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio de la Profesión, Portador de la Tarjeta Profesional No. 363.832 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, - cesionaria – **SANDRA MILENA NAJAR SARMIENTO**, por medio del presente escrito, y estando dentro del término otorgado por la ley, me permito muy respetuosamente solicitar que se mantenga el auto atacado y se confirme en su integridad, toda vez que los argumentos jurídicos esbozados por la apoderada del señor **LIBARDO CORTES LÓPEZ**, no son de recibo para la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, que obra al interior de este expediente, por ser improcedentes teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Como génesis de la autorización Cesiones, tenemos que con fecha 28 de enero de 2014, el señor **LIBARDO CORTES LÓPEZ**, acepto ante la entidad financiera, en este caso el Banco **BBVA COLOMBIA**, *cualquier cesión del crédito de conformidad con el Art 24 de la ley 546 de 1999, y demás normas que la aclaren, modifiquen o reformen*, que el banco, **BBVA COLOMBIA**, hiciere de los instrumentos a su cargo, llamase pagaré y escritura, título complejo que se ejecuta en este proceso por incumplimiento de la obligación, *aclarando desde ese momento que dicha cesión se haría sin que fuere necesaria la notificación de dicho traspaso, endoso o cesión*. Para corroborar lo anterior, basta con ver la escritura pública de hipoteca No 00122 de 2014, base de la presente ejecución, en su **CLAUSULA NOVENA**, (...)...*Que el HIPOTECANTE y/o el(los) deudor(es) acepta(n) la cesión de crédito de conformidad con el Artículo 24 de la ley 546 de 1999, y de más normas que aclaren, modifiquen o reformen, que el BANCO hiciere de los instrumentos a su cargo, sin que sea necesaria la notificación de dicho traspaso, endoso o cesión ..(...)*, ligado a lo anterior cabe resaltar que el acuerdo de voluntades es ley para las partes.

SEGUNDO: Con fecha 20 de marzo de 2018, el **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, libro mandamiento de pago en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA**

ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA en contra del señor **LIBARDO CORTES LÓPEZ**, mandamiento que fue notificado conforme a la ley, reuniendo los requisitos de los Art 290 al 292, del Código General del Proceso, es más con fecha 08 de junio de 2018, el Juzgado de origen, dio a conocer que los anteriores requisitos fueron acorde a la ley procesal y la ley vigente, vigilando que ambos autos, estos son mandamiento y su corrección se notificaron conforme a derecho.

TERCERO: Con fecha 19 de Noviembre de 2018, El Juzgado de Origen desato sentencia al ver que se habían cumplido con los requisitos formales para ello, es más el señor **LIBARDO CORTES LÓPEZ**, saneo cualquier prerrogativa al respecto ya que la cesionaria fue la que impulso, realizo y finalizo por intermedio de apoderado para el caso la diligencia de secuestro, ya que el demandado en cuestión estuvo presente en dicha diligencia dándosele la oportunidad de conocer con amplitud el proceso de la referencia, orden de secuestro que se notificó y quedo en firme junto con la sentencia de apremio, y nada tiene reproche las actuaciones del Juzgado comitente que tomo todas las precauciones del caso en tanto a la publicidad de la diligencia con muchos meses de antelación.

CUARTO: Aunado a lo anterior, cabe resaltar y poner de presente que junto con la diligencia de remate, nace a la vida jurídica y en especial para el caso, en donde todas las diligencias y autos fueron notificadas conforme a la ley y autorizadas con antelación el Artículo 455 del Código General del Proceso, - (...). *Saneamiento de nulidades y aprobación del remate, Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.* Artículo que da más valides a las actuaciones desatadas en esta ejecución. La audiencia de remate se hizo en pública subasta, en dicha audiencia nadie se opuso, ni impetraron alguna nulidad.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos basta con ver la escritura pública ejecutada en este cobro de la garantía, en donde las futuras cesiones eran de recibo por parte del señor, **LIBARDO CORTES LÓPEZ**, ya que al firmar la misma autorizó la facultad de su voluntad para ello, fuera de que la ley comercial y jurisprudencial reafirmar dicha práctica, de que sea notificada por estado, sobretodo la cesión atacada por la togada, por lo tanto no cabe más que coadyuvar la decisión de parte de la **JUEZ DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO**, en donde con claridad jurídica reafirma, la **TAXATIVIDAD, del Artículo 133, causal No 8**, ya que todas las actuaciones se notificaron conforme a Derecho, asume postura radical en donde la relación **CEDENTE, CESIONARIO**, no cabe la intervención del **DEUDOR**, o la aceptación de este ya que son voluntades **INTERPARTES**, que para nada se necesita de la intervención de este para que nazca a la vida jurídica dicho acuerdo de voluntades, **CEDENTE, CESIONARIO**, pero en cambio sí es una obligación expresa del deudor honrar el pago al nuevo cesionario y entenderse con este sin desviar la atención en una supuesta indebida o nula notificación de la cesión a mi prohijada, pago que se esperó en todo el trámite de ejecución que como ya se dijo el cual no fue honrado, es mas en la diligencia de secuestro el demandado en el presente asunto fuera de desatar nulidades extemporáneas dijo que su voluntad era honrar la deuda con la nueva cedente, situación que no se dio, lo cual dio con la facultad del cedente de cobrar su crédito en pública

21

subasta que fuera garantizado con el bien objeto del remate, ya que lo CEDIDO, fue una CESIÓN DE CRÉDITO, ya que existía una obligación respaldada por una garantía y un pagare, con sentencia en firme y una liquidación de crédito también en firme, estando las partes frente a un derecho cierto e indiscutible.

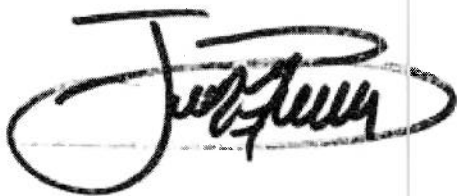
PETICIONES

Por esto y por lo esbozado por el Juzgador es que solicito muy respetuosamente:

Se desestime el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada y en su defecto confirme en su integridad el auto que rechazó de plano la supuesta nulidad.

Quiero resaltar que el auto que aprobó la diligencia no fue atacado y por lo tanto se debe continuar con lo ordenado en este.

Cordialmente,



JESÚS ANTONIO BENÍTEZ NOVOA.

Cedula de Ciudadanía No 1.018.418.618, expedida en la ciudad de Bogotá.

Tarjeta Profesional de Abogado No 363.832 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: nuevoscomienzos@live.com

RE: DESCORRER TRASLADO /CONTESTACIÓN AL TRASLADO RESPECTO DEL AUTO DE
FECHA 29 DE ABRIL QUE RECHAZO DE PLANO NULIDAD

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 9:43

Para: nuevoscomienzos@live.com <nuevoscomienzos@live.com>

Se acusa recibido de su memorial remitido el día 09 de mayo de 2022, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema Siglo XXI, Lo anterior dentro del proceso 41-2018-74 Juzgado 4^o NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Audiencias Juzgado 04 Ejecucion Civil Circuito - Bogota <audienciasj04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 11:27

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DESCORRER TRASLADO /CONTESTACIÓN AL TRASLADO RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL QUE RECHAZO DE PLANO NULIDAD

Dar trámite.

De: Nuevos Comienzos <nuevoscomienzos@live.com>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 10:44 a. m.

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Audiencias Juzgado 04 Ejecucion Civil Circuito - Bogota <audienciasj04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRER TRASLADO /CONTESTACIÓN AL TRASLADO RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL QUE RECHAZO DE PLANO NULIDAD

Doctora:

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO.

JUEZ (04) CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

JUEZ (41) CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.- ORIGEN-

REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE BANCO BBVA - cesionaria --
SANDRA MILENA NAJAR SARMIENTO – CONTRA - LIBARDO CORTES LÓPEZ.
RAD. 2018 - 00074

ASUNTO: DOY CONTESTACIÓN AL TRASLADO RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 29 DE
ABRIL QUE RECHAZO DE PLANO NULIDAD.

JESÚS ANTONIO BENÍTEZ NOVOA.

Cedula de Ciudadanía No 1.018.418.618, expedida en la ciudad de Bogotá.

Tarjeta Profesional de Abogado No 363.832 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: nuevoscomienzos@live.com



(4) Deserve know



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad.No.110013103041-2018-00074-01

Se encuentra la presente actuación al despacho para decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto en contra del auto calendarado del 29 de abril de 2022 visto a folio 14 del presente cuaderno, y que se despachará desfavorablemente a la interesada.

Argumenta la apoderada del demandado, que la notificación del auto que aceptó la cesión del crédito debía notificarse a su poderdante, personalmente, razón por demás para declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad.

Dentro del término de traslado la parte demandante señaló, que todas las actuaciones dentro del proceso se han notificado en legal forma, especialmente la cesión celebrada entre cedente y cesionario.

Para resolver, a pesar de los argumentos esgrimidos por la inconforme es preciso dejar en claro, que la regulación de las diferentes causales de nulidad, obedece básicamente a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos, previos los trámites legales pertinentes que ha establecido nuestro Estatuto Procedimental Civil al respecto.

Ahora, *"...lo que constituye la causal de nulidad no es el nombre que se le dé, ni el precepto legal que se invoca, sino el supuesto de hecho o fundamento en que se apoya; máxime atendiendo que la proposición nulitiva exige no sólo anunciar una de las causas de ley, sino exponer los supuestos fácticos en que se edifica, y que lógicamente deben guardar correspondencia con el vicio que como generador de invalidez procesal se reclama; y no cualquier hecho; como tampoco es admisible presentar veladamente bajo el ropaje de una nulidad argumentos sustanciales que, por ser tales, debieron ser planteados a través de otros mecanismos y en otros momentos procesales"* (TSB-SC. Auto 12-06-2010 M.P. Ruth Elena Galvis Vergara), y es precisamente lo que ocurre al caso que nos ocupa.

Adviértase como, la cesión de un crédito tiene relación con un derecho, y como lo ha reconocido la jurisprudencia puede cederse el crédito objeto de cobro en un proceso ejecutivo, y la notificación de la cesión del crédito, es por estado y no de otra forma, no solo porque la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso, sino además, porque ya se profirió sentencia, por lo que cualquier inconformidad con relación a dicha aceptación debió refutarse a través de los recursos previstos por el legislador, con lo cual *"Las nulidades procesales no pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial"* (TSB- SC., auto de 04-02-2004 M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).

Por lo anterior, se confirmará el rechazo de plano el trámite a la solicitud de nulidad, y se resolverá sobre el recurso subsidiario de apelación que se concederá en el efecto devolutivo por ante el inmediato Superior.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, DISPONE:

1. **MANTENER** la decisión atacada calendada del 29 de abril de 2022 vista a folio 14 del presente cuaderno y mediante la cual se rechazó de plano el trámite a la solicitud de nulidad.
2. **CONCEDER** por ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil** "reparto", el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 14 de abril de 2022 vista a folio 14 del presente cuaderno y en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

Para surtir la alzada, remítase al Superior copia digitalizada de los folios 71, 117, 118, 132, 133, 172, 172vto, 183, del Cdno. 01, así como todo lo actuado al cuaderno 02, incluyendo la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,(4 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
61 fijado hoy **_26 OCTUBRE 2022_** a la hora de las 8:00
a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



23

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 41-2018-00074

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **dos (2) cuadernos 418 y 25**; los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** Contra **LIBARDO CORTES LÓPEZ** proveniente del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con las que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) en contra de la providencia adiada veintinueve (29) de abril de la presente anualidad.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **41-2018-0074**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Igualmente se envía el CD obrante a folio 370 del cuaderno No. 1 el cual se ver y oír correctamente.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Judicial	
Oficina de Ejecución Civil	
Circuito de Bogotá D. C.	
TRASLADO ART. 110 C. G. C.	
En la fecha: <u>11-11-22</u>	se fijó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u>	del
C. de Procedimiento Civil	<u>15-11-22</u>
Expedido en: <u>17-11-22</u>	
Expediente: <u>618</u>	